



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>1. Oficio número 1.3289/2019 suscrito por Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido el uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de Julio Scherer Ibarra como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal;</p> <p>b) Copia certificada del Título de Concesión número OCLSP-DAPDS-01-11, de catorce de octubre de dos mil once, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, representada por el Director General de dicho Organismo, a favor de la Sociedad denominada "Concesionaria del Acueducto El Zapotillo, S.A. de C.V."; representada por el señor Norberto del Barrio Brun, para la elaboración del proyecto de ingeniería, construcción, equipamiento, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura consistente en el Acueducto Zapotillo - Los Altos de Jalisco - León, Guanajuato;</p> <p>c) Copia certificada del Anexo 3 "DEFINICIONES" del Título de Concesión número OCLSP-DAPDS-01-11, de fecha catorce octubre de dos mil once;</p> <p>d) Copia certificada de la primera modificación al Título de Concesión de catorce de octubre de dos mil once, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, representada por el Director General de dicho Organismo, a favor de la Sociedad denominada "Concesionaria del Acueducto Zapotillo, S.A. DE C.V.", representada por el señor Manuel Salas Flores, en su carácter de apoderado legal, para la elaboración del proyecto de ingeniería, construcción, equipamiento, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura consistente en el Acueducto El Zapotillo - Los Altos de Jalisco - León, Guanajuato, modificación realizada el quince de mayo de dos mil catorce;</p> <p>e) Copia certificada de la segunda modificación al Título de Concesión de catorce de octubre de dos mil once, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, representada por el Director General de dicho Organismo, a favor de la Sociedad denominada "Concesionaria del Acueducto Zapotillo, S.A. DE C.V.", representada por el señor Manuel Salas Flores, en su carácter de apoderado legal, para la elaboración del proyecto de ingeniería, construcción, equipamiento, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura consistente en el Acueducto El Zapotillo - Los Altos de Jalisco - León, Guanajuato, modificación realizada el dieciocho de junio de dos mil catorce;</p> <p>f) Copia certificada de la tercera modificación al Título de Concesión número OCLSP-DAPDS-01-11, de catorce de octubre de dos mil once, otorgada por el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, representada por el Director General de dicho Organismo, a favor de la Sociedad denominada "Concesionaria del Acueducto Zapotillo, S.A. DE C.V.", representada por el señor Manuel Salas Flores, en su carácter de apoderado legal, para la elaboración del proyecto de ingeniería, construcción, equipamiento, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura consistente en el Acueducto El Zapotillo - Los Altos de Jalisco - León, Guanajuato, modificación realizada el veintinueve de julio de dos mil dieciséis;</p> <p>g) Copia certificada del Acta de entrega-recepción inicial del derecho de vía y terrenos, suscrita el día siete de octubre de dos mil catorce;</p>	<p>22051</p>

h) Copia certificada del Acuerdo del Secretario de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, por el que se otorga permiso para ejecutar trabajos de construcción ajenos al camino, dentro del derecho de vía de la carretera estatal número 337 Cañadas de Obregón-Valle de Guadalupe, y i) Copia certificada del oficio número B00.812.-0001530, de fecha vientitrés de noviembre de dos mil dieciocho, con su respectiva acta de notificación.	
2. Escrito de Christian Javier Cruz Villegas, quien se ostenta como Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de León, Estado de Guanajuato. Anexo: a) Constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de León, Estado de Guanajuato, expedida el cinco de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal de León, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	22232

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron el siete de junio del año en curso; en tanto que las identificadas con el número dos, el once siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio 1.3289/2019 y anexos de cuenta, suscrito por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintinueve de marzo de este año, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², 26, párrafo primero³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).



Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En cuanto a la solicitud de copias simples de la opinión que, en su caso, formule el Fiscal General de la República, de la contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, del desahogo de vista de los Municipios terceros interesados, así como del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, con apoyo en el artículo 278⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, se autoriza a su costa la expedición de la copia del escrito y anexo de desahogo de vista del Municipio de León, Estado de Guanajuato la cual deberá entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos y respecto de las demás constancias, una vez que obren en autos, se acordará lo que en derecho proceda.

Respecto de la petición del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, para que se autorice la reproducción digital de las constancias de los autos, a través del uso de medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad demandada y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así

³Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁴Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo⁹, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la autoridad peticionaria haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a la referida autoridad la oportunidad de defensa.

Se apercibe a la autoridad demandada, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad demandada solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (. .).

⁹Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 10, fracción II, y 11, párrafos primero y segundo, de la mencionada ley reglamentaria, así como 278 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso escrito y anexo de cuenta, del Segundo Síndico del Ayuntamiento del Municipio de León, Estado de Guanajuato, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹¹ y con fundamento en los artículos 10, fracción III¹², 11, párrafos primero y segundo¹³, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria, se le tiene desahogando la vista ordenada en proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en representación del Municipio de León, Estado de Guanajuato, en su carácter de tercero interesado; además, designando delegados; ofreciendo como pruebas las documentales que aporten las demás autoridades demandadas en la presente controversia constitucional, la cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y no ha lugar a tener como domicilio el que señala en el

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 78, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 7, fracción I, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de León, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Artículo 78. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y podrá delegar esta representación; (...).

Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Estado de Guanajuato

Artículo 7. Son facultades del Síndico Segundo, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

I. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que este (sic) sea parte, pudiendo delegar esta representación y, otorgar los poderes legales necesarios para tal fin; (...).

¹²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

¹³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

indicado Municipio. en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, al no dar cumplimiento el Síndico Segundo del Municipio de León, Estado de Guanajuato, al requerimiento que se le hizo en el referido proveído de veintinueve de marzo del año en curso, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el cual se le notificó en su residencia oficial el veintinueve de abril siguiente, por conducto del Actuario judicial adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo al Municipio tercero interesado y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse a dicha autoridad, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Establecido lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción IV¹⁴, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 5, fracción VII¹⁵, y Sexto Transitorio¹⁶ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, córrase traslado al Poder Legislativo del Estado de Jalisco y a la Fiscalía General de la República con copias simples del oficio de contestación de demanda y del escrito de desahogo de vista de cuenta, y se hace del conocimiento de las partes que, los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría

¹⁴Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁵Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

¹⁶Transitorio Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.



General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de doce de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **116/2018**, promovida por la Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.

SRBJHGV. 5